



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0006-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0017/2025, del primer (1er.) de agosto de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0017/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0006-2025, relativo a la acción constitucional de amparo electoral y solicitud de procedimiento de extrema urgencia incoada por la ciudadana Francisca Tapia Marte contra la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Congreso Electoral Manolo Tavárez Justo del partido político Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo incoada por la señora Francisca Tapia Marte, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero: Autorizar mediante auto, el conocimiento de extrema urgencia a los fines de poder citar al agraviante, a audiencia a celebrarse a hora fija, en virtud de que el proceso de elección está convocado para el próximo domingo.

Segundo: En cuanto a la forma, que se declare buena y válida la presente acción de amparo por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia;

Tercero: En cuanto al fondo, ordenar a la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido Fuerza del Pueblo, incluir en la boleta territorial a la accionante señora Francisca Tapia Marte, a los fines de garantizar su derecho de elegir y ser elegida como indica la Constitución y las leyes.

(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-024-2025, por medio del cual, se declaró de extrema urgencia el conocimiento de la acción y fijó audiencia para el viernes primero (1ero.) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado el día primero (1ro.) de agosto de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Luis Amado de Paula González conjuntamente con la licenciada Johanna Gutiérrez, en representación de la parte accionante. Acto seguido, el Magistrado presidente del Tribunal, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en vista de la no comparecencia de la parte accionada, solicitó el acto de emplazamiento. Al observar que dicha notificación fue realizada de manera correcta, el Tribunal solicitó a la parte accionante que presentara sus conclusiones, las cuales fueron las siguientes:

Primero: Que se acoja como buena y válida la presente acción de amparo, por estar depositada en virtud de los preceptos legales que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, que se le ordene a Fuerza del Pueblo y a su Comisión Nacional Electoral, cuyo congreso electoral será el próximo domingo 3 de agosto que incluya a la señora Francisca Tapia Marte, como aspirante a la dirección central del municipio Santo Domingo Norte.

Tercero: En cuanto a las costas que se compensen y haréis justicia.

1.4. En ese sentido, luego de que la parte accionante presentara sus conclusiones y procediera a abundar sobre los hechos y fundamentos de su pretensión, el Tribunal, a través de su Magistrado Presidente, le requirió precisar si contaba con el reglamento o algún instructivo interno del partido político Fuerza del Pueblo que rigiera el proceso de elección de autoridades, así como el listado oficial de candidatos. La parte accionante respondió afirmativamente y de manera inmediata, procedió a depositar dichas documentaciones como medio de prueba. Se hace constar en el acta de audiencia que:

Siendo las diez horas y treinta y siete minutos de la mañana (10:37 a.m.), la señora Francisca Tapia Marte, parte accionante, depositó el Reglamento para la Elección de Autoridades Internas, de fecha once (11) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), así como el listado correspondiente a la provincia Santo Domingo, Circunscripción núm. 6, documentos que fueron incorporados al expediente para su valoración por el Tribunal.

1.5. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo decidiendo el caso. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante inició su relato señalando: “A que el Partido Fuerza del Pueblo, está inmerso en el Congreso Nacional Elector "Dr. Manolo Tavarez Justo", donde tiene previsto elegir las autoridades internas de dicho partido” (*sic*). Continúa explicando “que la Dirección Central del partido ratificó el Reglamento propuesto por la Dirección Política, cuyo objeto es establecer las normas relativas a la elección de las autoridades internas según lo establece el estatuto aprobado en el Congreso Nacional Ordinario “Dr. Franklin Almeyda Rancier”, conforme a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Régimen Electoral y la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos” (*sic*.)

2.2. Luego de explicar el contexto, inició su relato de los hechos esbozando: “que la accionante, señora Francisca Tapia Marte, procedió a inscribirse para ser electa a la Dirección Central, por el municipio Santo Domingo Norte, cumpliendo con todos los requisitos estatutarios, reglamentarios, legales y constitucionales establecidos por la Comisión Nacional Electoral (CNE)” (*sic*). Sobre lo anterior arguyó: “[a] que no obstante haber cumplido con todos los requisitos de inscripción, la Comisión Nacional Electoral (CNE) la excluyó del listado de candidatos a ser electos, sin alegar ningún motivo lo que le impide ejercer el derecho de ser elegible en dicho proceso” (*sic*).

2.3. En virtud de lo indicado, siguió expresando: “que mediante Acto de alguacil No. 642/2025, se intimó a la Comisión Nacional Electoral (CNE), para que en un plazo de un (1) día, explicara las causas de la exclusión, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta (*sic*)”. Esta exclusión, según plantea la parte accionante, “(...) le impide a la accionante ejercer su derecho de elegir y ser elegida establecido en el artículo 22 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual establece “Derecho de ciudadanía”. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegido para los cargos que establece la presente Constitución” (*sic*).

2.4. La parte accionante señaló que la Comisión Nacional Electoral (CNE) convocó el proceso eleccionario para el domingo tres (03) de agosto del presente año, esto le obligó a interponer la presente acción de amparo bajo el carácter de extrema urgencia. Sostuvo que dicha acción constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales, concebido específicamente para tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de los ciudadanos. En ese sentido, invoca el artículo 82 de la Ley núm. 137-11, que establece que, “en los casos de urgencia, el reclamante [...] podrá solicitarle al Juez de amparo que le permita citar al alegado agravante a audiencia a celebrarse a hora fija, aun en días feriados” (*sic*).

2.5. Sobre la admisibilidad, señaló: “que la acción de amparo será admisible contra todo acto de omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consagrados en la Constitución, en virtud de lo que prescribe la Ley 137-11 en su artículo 65...”
(*sic*).

2.6. Es en virtud de lo antes planteado que la parte accionante concluyó solicitando lo siguiente: (*i*) que sea declarado el conocimiento de la presente acción de extrema urgencia; (*ii*) que sea declarada buena y válida la presente acción, y en cuanto al fondo; (*iii*) que se le ordene a la Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido político Fuerza del Pueblo (PP) incluir en la boleta territorial a la accionante, de cara al Congreso Nacional Electoral “Dr. Manolo Tavárez Justo”, a celebrarse el tres (3) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada no compareció a la audiencia pública celebrada el día primero (1ro.) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a pesar de haber sido debidamente citada, en consecuencia, no expuso argumentos ni presentó escrito de defensa del caso.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1592136-3, correspondiente a la ciudadana Francisca Tapia Marte;
- ii. Copia fotostática del certificado de membresía como miembro del partido Fuerza del Pueblo (FP) de la señora Francisca Tapia Marte, bajo el número 00109332;
- iii. Copia fotostática del formulario de inscripción de la señora Francisca Tapia Marte, como aspirante a la candidatura de la Dirección Central en el nivel de elección Territorial Municipal por el partido Fuerza del Pueblo (FP);
- iv. Acto núm. 642-2025, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Otoniel Bautista De La Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- v. Copia fotostática del listado de candidatos de la provincia de Santo Domingo, Circunscripción 6, correspondiente al proceso interno de elección del partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- vi. Copia fotostática del Reglamento para la elección de autoridades internas, emitido por la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo.

4.2. La parte accionada no aportó elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparos electorales que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 32 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. DEFECTO CONTRA LA PARTE ACCIONADA

6.1. En la audiencia del día primero (1ero.) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la parte accionada, Comisión Nacional Electoral (CNE) del Congreso Elector Manolo Tavárez Justo del Partido Fuerza del Pueblo (FP), no compareció a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citada mediante el acto núm. 181/2025 de fecha primero (1ro.) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que, se pronuncia el defecto por falta de comparecer de la parte accionada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Antes de analizar el fondo de la contestación, procede analizar la admisibilidad de la acción de amparo de la cual está apoderada este Tribunal, tomando en cuenta el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 que expresa las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo. La disposición de referencia indica, que esta se declararía en los casos siguientes:

1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;
2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;
3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7.2. SOBRE LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA

7.2.1. Sobre el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de la existencia de otras vías judiciales, es importante mencionar los supuestos de la causal recogidos por el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias, a saber:

f. En efecto, siguiendo nuestra Sentencia TC/0661/24, para que la acción de amparo sea inadmisibile por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (TC/0030/12: p. 10). Esta determinación es posible luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (TC/0021/12: p. 10). La admisibilidad bajo esta causal puede ser planteada por las partes legitimadas o de oficio por el juez apoderado.

g. Existen otras vías judiciales efectivas ante la inexistencia de situaciones de urgencia o riesgo¹ (a contrario, Sentencia TC/0887/14; Sentencia TC/0100/14), o situación que, en apariencia, no constituyan situaciones de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad (Sentencia TC/0540/19), pero no podría ser, por lo general, inadmisibles la acción de amparo si no hubo debido proceso (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0160/18: p.17) a menos que la vía judicial es más efectiva y garantista que el amparo (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0848/18). Finalmente, pero no menos importante, el amparo no será la vía efectiva si los derechos en cuestión no están determinados y acreditados (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0030/19), es decir, que, si la acreditación y determinación de esos derechos dependen de amplia prueba o debate, pues, le correspondería a la acción o recurso ante la jurisdicción ordinaria para su protección.²

7.2.2. Para evaluar la admisibilidad de este punto, el Tribunal tendrá en cuenta la anterior sentencia y, además, hará uso de la técnica del *distinguishing*, el referido método utilizado anteriormente por este Tribunal³, consiste en la facultad del juez para apartarse de un criterio, en un caso específico, basándose en las características que requieren una solución distinta. La aplicación de dicha técnica ha sido valorada por el Tribunal Constitucional en los términos siguientes:

10.18 La particularidad del presente caso compele a este tribunal a hacer aplicación de la técnica del *distinguishing*, incorporada en la Sentencia TC/0188/14, emitida el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual se describe la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente. Tal técnica encuentra su base jurídica en el ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad⁴.

7.2.3. Como podemos observar, en esencia, el *distinguishing* se trata de la facultad que tiene el juez para dispensar un trato jurisdiccional diferente a un caso específico, debido a circunstancias singulares o particulares que justifican una excepción a la regla general aplicable al caso. En la especie, si bien el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, prevé la posibilidad de

¹ Subrayado nuestro.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0236/25, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil veintiocho (2025).

³ Ver: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020); sentencia TSE-822-2020, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020); entre otras.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0184/16, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnar actos u omisiones de los órganos partidarios por vía de un conflicto intrapartidario⁵, regulado procesalmente por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, lo cierto es que la acción de amparo interpuesta por la señora Francisca Tapia Marte se enmarca dentro de un contexto particular que impide considerar dicha vía como efectiva dada las circunstancias de urgencia.

7.2.4. El único acto que consta en el expediente que podría marcar el momento en que la accionante toma conocimiento real de su exclusión del proceso eleccionario es el acto de alguacil núm. 642-2025, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025). Según el calendario oficial presentado por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido político Fuerza del Pueblo, la fase de revisión y validación de candidaturas estaba prevista entre los días trece (13) y diecinueve (19) de julio del mismo año. Si bien es razonable suponer que en dicho período se tomó la decisión de excluir a la accionante, lo cierto es que en el expediente no consta ninguna constancia de notificación formal por parte de la organización partidaria que le haya comunicado dicha exclusión durante esos días. En consecuencia, al no estar probada una notificación anterior, el acto de alguacil debe ser considerado como el primer elemento objetivo que evidencia que en su fecha fue que la accionante tuvo conocimiento real y efectivo de la vulneración alegada.

7.2.5. Tomando esa fecha como punto de partida, y considerando que el proceso electoral interno está convocado para el domingo tres (03) de agosto del presente año, resulta evidente que el margen de tiempo entre la toma de conocimiento de la supuesta vulneración de derechos fundamentales y la celebración del evento partidario es sumamente limitado y el acceso a esta jurisdicción por la vía ordinaria no sería idónea por la proximidad de las elecciones internas del partido Fuerza del Pueblo (FP), lo que convertiría la vía ordinaria como no propicia para resolver las cuestiones urgentes en plazos razonables, ya que los plazos para el conocimiento y resolución de los conflictos por la vía ordinaria son más amplios. En ese escenario, acudir al mecanismo contencioso – antes señalado – habría resultado el menos idóneo para evitar la consolidación de una posible vulneración, dada la inminencia del evento.

7.2.6 En un caso similar, el Tribunal Constitucional dictó una sentencia en el marco de un recurso de revisión de sentencia de amparo contra una decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo, la cual a su vez declaró inadmisibles por la existencia de otra vía judicial más efectiva una acción de amparo que buscaba resguardar un derecho a ser elegible, pero en el contexto de las elecciones del Consejo del Ministerio Público, precisamente por la exclusión de ciertos miembros

⁵Artículo 95. Impugnación contra actuaciones partidarias concretas. Los miembros y las organizaciones políticas reconocidas, que tengan interés legítimo y jurídicamente protegido, podrán impugnar ante el Tribunal Superior Electoral los actos u omisiones de naturaleza político-electoral de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que vulneren la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del órgano del cuerpo electoral. El Tribunal Constitucional aclaró que la vía sí era el recurso contencioso administrativo y que en ese marco podían dictarse medidas precautorias para suspender el evento. No obstante, revocó la sentencia recurrida, pues a pesar de reconocer que existía una vía ordinaria, para el caso específico en el que las elecciones estaban pautadas para celebrarse en una fecha próxima, estimó que la vía efectiva era el amparo. Para llegar a esa consideración aplicó una tutela judicial diferenciada y ponderó lo siguiente:

b) Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho; cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente; y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

c) En la especie, tomando en consideración el pedimento realizado por los accionantes de amparo (revocar una resolución dictada por la Procuraduría General de la República y suspender provisionalmente la celebración de las elecciones del Consejo Superior del Ministerio Público que estaban fijadas para una próxima fecha), este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo era un procedimiento igual o aún más idóneo que el procedimiento administrativo, tomando en consideración la rapidez del referido procedimiento constitucional.

d) El artículo 86 de la Ley núm. 137-11, faculta a que, en ocasión de una acción de amparo, se ordenen medidas precautorias a los fines de que, en lo que se resuelve la acción principal, el tribunal pueda otorgar medidas urgentes a los fines de asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. Tales medidas encuadrarían en las que pudieran salvaguardar el derecho que supuestamente había sido vulnerado en la especie, mediante la suspensión de las elecciones que se celebrarían para elegir a los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público.

e) Estas medidas facultan al juez de amparo a aplicar una tutela judicial diferenciada, lo que permite que en determinados casos se otorguen medidas excepcionales tomando en consideración la situación específica de cada hecho, todo en virtud del principio de efectividad afirmado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley número 137-11.

f) En tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes, era perfectamente admisible, siendo esta la que precisamente buscaba mediante una medida precautoria, la suspensión de unas elecciones en las cuales supuestamente se iban a lesionar derechos fundamentales de miembros del Ministerio Público; todo esto en lo que se resolvía la solicitud de anulación de la resolución dictada por la Procuraduría General de la República. Además, el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el fondo de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental, conforme se verá más adelante.⁶

7.2.7. Más aún, en dicha sentencia se reconoció que el amparo puede ser igual o incluso más idóneo que otras vías ordinarias cuando se trata de prevenir posibles lesiones irreparables a derechos fundamentales en contextos de inmediatez. Para la jurisdicción constitucional la acción de amparo era necesaria, dadas las limitaciones de tiempo que impedían recurrir de manera efectiva a otra vía y, por ende, no resulta inadmisibles, pues no existía una vía judicial ordinaria que ofreciera una tutela oportuna, efectiva y real frente a la inminente consolidación del daño.

7.2.8. En tales condiciones y en aplicación de la técnica de la distinción, la presente acción de amparo electoral deviene admisible en este punto ante la existencia de una situación de urgencia que torna inefectiva la resolución del caso mediante una demanda por conflictos intrapartidarios.

7.3. PLAZO

7.3.1. En lo relativo al plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, si bien la accionante afirma haber cumplido con todos los requisitos de postulación desde el día once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025), y su exclusión del listado de candidaturas ocurrió con posterioridad, lo cierto es que en el expediente no figura ninguna constancia de notificación formal por parte del partido Fuerza del Pueblo (FP) ni de la Comisión Nacional Electoral (CNE) que permita determinar con certeza la fecha en que la accionante tuvo conocimiento efectivo de la exclusión que generó la supuesta violación a sus derechos fundamentales.

7.3.2. En consecuencia, el único acto que da fe del conocimiento es el acto de alguacil núm. 642-2025, instrumentado en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025), por el ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Este acto fue utilizado por la accionante para intimar a la Comisión Nacional Electoral (CNE) a que le indicara las razones de su exclusión, lo que demuestra que en esta fecha razonablemente la accionante ya tenía conocimiento de la supuesta vulneración que le ocasionó la parte accionada. Tomando en cuenta la fecha del veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025) como punto de partida del plazo y habiéndose incoado la acción el treinta y uno (31) de julio del presente año, resulta admisible en cuanto al plazo.

7.4. SOBRE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.4.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria

⁶ Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0197/13 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), pp. 12-13



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

improcedencia este Tribunal revisará conforme a la jurisdicción constitucional, la valoración de los presupuestos que, según el Tribunal Constitucional, son los siguientes:

e. Conforme a nuestros criterios, es inadmisibles una acción de amparo ordinario por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.1): (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xiii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11⁷.

7.4.2. El caso en cuestión no resulta notoriamente improcedente, toda vez que: (i) La accionante identifica de manera clara y expresa el derecho fundamental supuestamente conculcado, concretamente el derecho a ser elegida, previsto en el artículo 22, numeral 1, de la Constitución, así como la garantía del debido proceso electoral; (ii) La accionante sí indica de manera expresa cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado; (iii) La acción no se refiere a un asunto de legalidad ordinaria; (iv) No se trata de un asunto que ya se encuentre sometido a la jurisdicción ordinaria; (v) No existe constancia de que la materia haya sido resuelta judicialmente con carácter firme; (vi) La acción no se interpone contra una sentencia; (vii) No se pretende la ejecución de una sentencia; (viii) No se procura impedir la ejecución de una sentencia; (ix) No se busca dejar sin efecto una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en un proceso distinto; (x) Las pretensiones no son ostensiblemente absurdas, sino que responden a un fin legítimo y urgente de protección de derechos políticos. (xi) No tiene por objeto la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias; (xii) No formula pretensiones abstractas propias de una acción directa de inconstitucionalidad; (xiii) No persigue la determinación del alcance de cláusulas arbitrales. En consecuencia, al no configurarse ninguno de los supuestos contemplados por la jurisprudencia constitucional, la presente acción no puede considerarse notoriamente improcedente.

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0309/24, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), pp. 20-21.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.5. CALIDAD

7.5.1. El presupuesto de admisibilidad en cuanto a la calidad para incoar la acción de amparo, corresponde a toda persona que reclama la protección inmediata de sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 67 de la Ley núm. 137-11, a saber: “calidades para la interposición del recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. Asimismo, el artículo 133 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales indica que la legitimación activa para interponer un amparo electoral corresponde a:

Artículo 133. Legitimación activa. Toda persona física o moral tiene derecho a reclamar la protección o restauración inmediata de sus derechos fundamentales político-electorales mediante el ejercicio de la acción de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral. Asimismo, el Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo electoral en interés de salvaguardar derechos fundamentales político-electorales de personas, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por autoridad pública o de particulares.

7.5.2. En la especie, este Colegiado ha constatado que la accionante, Francisca Tapia Marte, reclama la protección del derecho fundamental a ser elegible del cual es titular, lo que la reviste de la legitimación necesaria para acudir a la jurisdicción de amparo.

7.6. LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA

7.6.1. Respecto a la legitimación procesal de los órganos y organismos internos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, el reglamento procesal de esta Corte establece que:

Artículo 101. Legitimación procesal. (...). Párrafo II. La acción jurisdiccional concerniente o en los que son partícipes los órganos partidarios, ha de ser interpuesta contra el partido, agrupación o movimiento político investido de personalidad jurídica y no de forma autónoma.

7.6.2. La citada disposición extensible a todos los medios de impugnación ante las jurisdicciones electorales, le otorga legitimación procesal únicamente al partido, agrupación o movimiento político por ser el que está revestido de personalidad jurídica. En igual sentido, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha sostenido que los órganos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, ante procesos judiciales que les conciernen o en los que son partícipes, han de ser representados por el partido, agrupación o movimiento político, al que pertenecen y no de forma autónoma, pues es la organización partidaria como tal la que ostenta la personalidad jurídica que se



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precisa para participar en procesos litigiosos⁸. Lo anterior con base en que quien tiene personalidad jurídica es el partido político en su dirección nacional, por tanto, son los únicos con legitimación para participar en el proceso judicial.

7.6.3. El Tribunal, a partir de la presente sentencia hará una excepción a la regla procesal sobre la legitimación procesal, únicamente extensible a la Comisión Nacional Electoral (CNE) de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, mediante el cual se reconoce que, en todos los casos, la Comisión Nacional Electoral (CNE) ostenta legitimación procesal propia, equiparable a la que la ley atribuye a las organizaciones políticas. Lo anterior, se fundamenta en la especial configuración normativa que la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, otorga a dicho órgano interno, dotándolo de independencia administrativa y funcional para la organización, dirección y supervisión de los procesos electorales internos, a saber:

Artículo 32.- Comisión de Elecciones Internas. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de acuerdo con el principio de autorregulación partidaria, crearán una comisión electoral. Esta comisión garantizará en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros de la organización política; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional.

7.6.4. Dicha configuración normativa responde a un esquema de potestad delegada, en virtud del cual se distribuyen competencias en el seno del partido político. La Comisión Nacional Electoral (CNE) asume, en nombre y representación del partido, la responsabilidad de adoptar las decisiones y ejecutar los actos que afectan de forma directa los procesos eleccionarios de la organización partidaria. Esta configuración evidencia que, si bien la personalidad jurídica corresponde al partido político, la Comisión Nacional Electoral es el órgano o ente competente y responsable de ejecutar la obligación específica que se pueda reclamar —en este caso, la inclusión de la accionante en la boleta electoral interna—, razón por la cual ostenta legitimación procesal para responder directamente por sus actos u omisiones ante el Tribunal, pues tiene un mandato para actuar en nombre del partido, agrupación o movimiento político.

7.6.5. Hay que distinguir que personalidad jurídica y legitimación procesal no son institutos procesales idénticos. Por un lado, la personalidad jurídica constituye la identidad jurídica por la cual se reconoce a una persona, capacidad para contraer obligaciones. Mientras que, la legitimación procesal es la facultad de actuar en el proceso como demandante, demandando o interviniente, o representantes de estos⁹. Montero Aroca, en su libro de la legitimación en el proceso civil precisa que la legitimación procesal ordinaria se configura en dos aspectos: activa —la titularidad del

⁸ Entre otras: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-018-2017, de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), p. 12.

⁹ Pallares, E. (1960). *Diccionario de derecho procesal civil*, 2ª. ed., México: Porrúa, p. 467.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derecho subjetivo— y pasiva —la titularidad de la obligación—; y que el proceso solo tiene sentido si quien lo insta afirma ser titular del derecho y quien lo resiste es señalado como obligado. Bajo este criterio, la legitimación pasiva recae en aquel sujeto al que se le imputa el incumplimiento o la vulneración de la obligación correlativa al derecho invocado, siendo irrelevante, en esta fase inicial, que tal imputación sea finalmente confirmada o desvirtuada, pues ello corresponde al análisis de fondo¹⁰.

7.6.6. En consideración de estos argumentos y con base al tratamiento legal diferenciado de la Comisión Nacional Electoral (CNE), se dispone que, a partir de la presente decisión, se considerará que este órgano interno estará revestido de legitimación procesal y, por tanto, podrá comparecer y responder directamente ante este Tribunal por sus actos u omisiones en el marco de sus atribuciones, sin que sea necesaria la comparecencia procesal del partido, agrupación o movimiento político en su dirección nacional.

7.6.7. En el presente caso, figura como parte accionada la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Congreso Electoral Manolo Tavárez Justo del partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la tutela que se reclama se encuentra directamente vinculada a la organización, dirección y supervisión del proceso electoral interno del partido político Fuerza del Pueblo (FP), facultades que —conforme al artículo 32 de la Ley núm. 33-18 y los estatutos de la organización política— han sido expresamente atribuidas a la Comisión Nacional Electoral (CNE). En consecuencia, este Tribunal concluye que la acción se dirige contra el órgano materialmente responsable, cumpliéndose el presupuesto de legitimación procesal pasiva.

7.6.8 La distinción que ha sido consignada en esta sentencia, adquiere mucho mayor justificación en el curso de una acción que, como la de amparo, está desprovista de formalidades rígidas que se establezcan a pena de inadmisibilidad.

7.7.9 Como si lo anterior resultare insuficiente, la distinción queda, además, reforzada, por la inmediatez del evento en el cual se podría materializar la vulneración del derecho fundamental de la accionante, por lo cual, de haberse declarado la inadmisibilidad de la acción por la falta de legitimidad procesal pasiva de la accionada, el tribunal podría propiciar la supuesta violación, debido a la imposibilidad temporal de ejercer la acción contra la parte a la que se le hubiese reconocido la citada legitimidad procesal pasiva. Ante esa situación jurídica-fáctica, el tribunal opta por la admisibilidad, para analizar a fondo de la supuesta vulneración del derecho fundamental al que está expuesta la accionante.

¹⁰ Montero Aroca, J. (2007). *La legitimación en el proceso civil peruano*. Barcelona: Bosch, S.A. p. 50.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8. FONDO

8.1. En fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025) la señora Francisca Tapia Marte interpuso una acción de amparo electoral contra la Comisión Nacional Electoral del Congreso Electoral Manolo Tavárez Justo del partido político Fuerza del Pueblo. Alega la accionante que, pese a haber cumplido con todos los requisitos previstos en la Constitución, la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como en el reglamento interno aprobado por la Dirección Central del partido político, su nombre fue omitido del listado oficial de candidatos del Congreso Nacional Electoral “Dr. Manolo Tavárez Justo”, sin recibir comunicación previa ni motivación alguna que justificara esa decisión. Afirma que, al advertir tal exclusión, procedió a intimar formalmente a la Comisión Nacional Electoral (CNE) mediante el acto de alguacil núm. 642-2025, ya descrito en el apartado de pruebas, requiriéndole que en un plazo de un (1) día le informara las razones de la medida, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta. Sostiene que tal omisión vulnera su derecho fundamental a ser elegida, reconocido en el artículo 22.1 de la Constitución dominicana, y que, dada la inmediatez del proceso electoral —convocado para el tres (03) de agosto de dos mil veinticinco (2025)—, resultaba imprescindible interponer esta acción de amparo de extrema urgencia para salvaguardar de manera efectiva sus derechos político-electorales frente a una actuación arbitraria y carente de transparencia por parte del órgano electoral interno del partido.

8.2. En cuanto a la parte accionada, no consta en el expediente escrito de defensa ni manifestación alguna que exprese su posición frente a los hechos alegados, toda vez que no compareció a la audiencia pública celebrada el primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a pesar de haber sido citada, circunstancia que dio lugar, como señalamos en otra parte de esta decisión, al pronunciamiento del defecto por falta de comparecer.

8.3. El núcleo del debate planteado en la presente acción de amparo electoral se centra en la alegada vulneración del derecho fundamental a ser elegible de la parte accionante, causada por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido Fuerza del Pueblo (FP), al excluirla supuestamente de manera ilegal de las elecciones a cargos internos de la organización partidaria. A continuación, el Tribunal evaluará si tal trasgresión se ha configurado o no.

8.4. El derecho fundamental a ser elegible, se encuentra protegido por la Constitución dominicana en su artículo 22, que reza:

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1. Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;¹¹

(...)

¹¹ Constitución de República Dominicana, proclamada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.5. Esta disposición consagra el derecho a ser elegible como una prerrogativa de los derechos de la ciudadanía, lo que implica que toda persona que cumpla los requisitos constitucionales y legales tiene el derecho de postularse a un cargo de elección popular o elegir a sus representantes a través de elecciones. Aunque su formulación literal se refiere a los cargos que establece la Constitución, la jurisprudencia del Tribunal ha extendido su protección a los procesos internos de los partidos, agrupación y movimientos políticos, en virtud del mandato de democratización interna que impone el artículo 216 de la propia Constitución. En ese sentido, la sentencia TC/0531/15, dispuso lo siguiente:

La protección del derecho a ser elegible no se contrae únicamente a los cargos públicos de elección popular, sino que por efecto de la democratización impuesta por el artículo 216 de la Constitución, también afecta los puestos electivos a lo interno de los partidos políticos.¹²

8.6. En esa misma decisión, el Tribunal Constitucional precisó que los partidos, como instituciones públicas no estatales, están obligados a organizarse con estructuras democratizadoras que permitan a sus miembros intervenir en la vida interna y aspirar legítimamente a ocupar cargos de dirección o representación, sin ser excluidos arbitrariamente.

8.7. Este Tribunal estima, que el derecho a ser elegible a los puestos de dirección de un partido, agrupación y movimiento político, más que una vulneración al derecho a ser elegible consagrado en la Constitución, constituye una manifestación del derecho fundamental a la asociación, dispuesto en el artículo 47 de la Constitución¹³. Se trata entonces de la posibilidad del ejercicio del derecho de elegir y ser elegido dentro del aparato orgánico de la organización partidaria que debe estar encaminada a garantizar el establecimiento de una estructura democrática y transparente. Es decir, que es una potestad dentro de la organización vinculada al derecho fundamental a la asociación y que por la naturaleza de la actividad que realizan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, también forma parte del núcleo del derecho fundamental a la participación política¹⁴, que, no está expresamente configurado en nuestro ordenamiento constitucional, pero forma parte del catálogo de derechos fundamentales innominados por aplicación del artículo 74, numeral 1 de la Constitución¹⁵, de tal manera que su eficacia puede ser reclamada ante los tribunales.

¹² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0531/15, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015) pp. 24-26.

¹³ Artículo 47. Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

¹⁴ El Tribunal Constitucional ha hecho referencia a este derecho fundamental en diversas sentencias, entre ellas, TC/0001/4 y TC/0013/24.

¹⁵ Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.8. Una interpretación sistemática del derecho fundamental a la participación política comprende los derechos reconocidos en el artículo 22 de la Constitución¹⁶ y su contenido se proyecta también hacia el ejercicio del derecho de participación a través de los partidos políticos, tal como lo dispone el artículo 216 del texto constitucional¹⁷. Estas instituciones constituyen un instrumento fundamental para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a la participación política. Esta participación directa de los afiliados se manifiesta en todas las actividades que un militante puede desarrollar dentro de la organización partidaria, especialmente en lo relativo a la posibilidad de integrar los órganos de dirección. En este sentido, los derechos de los afiliados, legalmente reconocidos, se integran al contenido esencial del derecho a la participación política.

8.9. Entre los derechos que reconoce la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, se encuentra el derecho de elección y postulación de los miembros de una organización partidaria, a saber:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

2) Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias.

8.10. Esta jurisdicción ha interpretado ese derecho a elección y postulación, desde distintas perspectivas. En la Sentencia TSE/0087/2023, confirmada por la TC/0004/24, se estableció que:

¹⁶ Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

¹⁷ Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El derecho a ser elegible, en el contexto analizado, no se garantiza con la simple posibilidad de nominación, sino que amerita condiciones mínimas de democracia interna, transparencia e igualdad. (...) De manera que, el proceso de selección de candidaturas comprende distintas fases, entre ellas, la etapa de nominación, celebración del proceso y proclamación de ganadores y en cada una de ellas deben reflejarse condiciones mínimas tendentes a respetar los derechos políticos de los participantes.¹⁸

8.11. Asimismo, este Tribunal en una oportunidad parecida sostuvo que:

El derecho de elección y postulación de los miembros (...) envuelve en su interior el principio de igualdad de oportunidades, es decir, el derecho a poder ser electo en condiciones de equidad para un puesto interno o de cara a un proceso electoral. La limitación a esta prerrogativa reduce el grado de democracia interna.¹⁹

8.12. Dicho esto, el Tribunal estima que el derecho a ser elegible no se limita a la posibilidad de nominación, sino que requiere que el proceso electoral esté revestido de garantías, tal como la transparencia en las decisiones que se adoptan, una imposición que viene dada del texto constitucional en su artículo 216. La transparencia en el proceso de selección interna de los cargos directivos implica que las decisiones que adopte la organización partidaria y que impacte la contienda tienen que ser dadas a conocer a los candidatos y al cuerpo electoral, a través de los medios que determina la organización.

8.13. Precisamente, en el caso en cuestión estamos ante la tutela de derechos fundamentales que se derivan del derecho a la libertad de asociación y participación política, por la afectación al derecho a ser elegible para un cargo directivo de una organización partidaria.

8.14. Tomando estas consideraciones en cuenta, del estudio de las pruebas aportadas al expediente el Tribunal da por hechos comprobados que: a) la accionante, Francisca Tapia Marte, registró su candidatura ante el partido Fuerza del Pueblo; b) que según prueba descrita en el apartado correspondiente, no figura en el listado de candidaturas por la circunscripción 6 de Santo Domingo, demarcación a la que aspira por un cargo interno; y, c) que la accionante intimó al partido político y su Comisión de Elección Internas (CNE) para que le ofrecieran una respuesta de su exclusión. Ante ese escenario y en ausencia de elementos probatorios aportados por la parte accionada que permitan verificar la existencia de una causa que justifique la exclusión de la señora Francisca Tapia Marte, se determina que existe una flagrante violación al derecho a ser elegible de la accionante dentro de su organización y, por tanto, se configura la transgresión a los derechos a la participación

¹⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0087/2023, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), p. 35.

¹⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0011/2025, de fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), pp. 47-48.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

política y derecho a la asociación. Lo anterior pues, prueba que la exclusión de la accionante de la lista oficial de candidaturas, sin comunicación motivada que explicara su fundamento y sin respuesta a la intimación formal cursada, constituye una afectación a la transparencia que afecta directamente a la accionante al impedirle competir sin una causa justa y sin ofrecerle la posibilidad de impugnar la decisión de exclusión en sede partidaria, pues no existe un acto formal que cuestionar.

8.15. Este Tribunal reconoce la relevancia de que los conflictos electorales se resuelvan de manera que se promueva la mayor participación política y se protejan los derechos político-electorales fundamentales, especialmente cuando —como en el caso de la especie— la exclusión de una candidatura se produce en circunstancias controvertidas y sin motivación conocida. Tal análisis debe efectuarse a la luz del principio *pro participación*, definido en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, como: “[l]a interpretación y aplicación de la normativa electoral que realicen los órganos contenciosos electorales han de favorecer la participación política de la ciudadanía”²⁰. La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que, “(...) el principio pro participación implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas”²¹. En consecuencia, este criterio obliga a resolver en favor de la inclusión de la accionante, salvo que se acreditara de forma fehaciente una causa legítima para su exclusión, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

8.16. En consecuencia, se acoge la acción de amparo y, se impone la adopción de medidas inmediatas para asegurar la inclusión en la boleta de la accionante y su efectiva participación en el proceso interno, aun cuando ello conlleve ajustes logísticos que garanticen que los miembros del partido tengan conocimiento oportuno de su candidatura y, en consecuencia, la oportunidad de votarle. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido político Fuerza del Pueblo (FP) incluir en la boleta electoral la candidatura de la señora Francisca Tapia Marte a la Dirección Central a nivel territorial municipal, conforme consta en los datos de su postulación, de cara al proceso eleccionario denominado Congreso Nacional Electoral “Dr. Manolo Tavárez Justo”, a celebrarse el tres (3) de agosto de dos mil veinticinco (2025). En caso de que exista imposibilidad de reimprimir las boletas para distribuir las a los centros de votación, se ordena a la parte accionada ejercer cualquier logística que sea necesaria para garantizar el derecho a ser elegible de la accionante.

8.17. Igualmente, ordena a la Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido político Fuerza del Pueblo (FP), que a partir de la emisión de la presente decisión, anuncie a través de sus medios de

²⁰ Artículo 5, numeral 24.

²¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0182/2023, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pp. 11



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

difusión, la inclusión de la accionante Francisca Tapia Marte como candidata a la Dirección Central a nivel territorial, con el fin de que los miembros del partido político habilitados para votar tomen conocimiento de su candidatura, así como cualquier otra medida que pueda darle publicidad a la misma e incremente las garantías de su derecho a la participación política.

8.18. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por la señora Francisca Tapia Marte en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), contra la Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido político Fuerza del Pueblo (FP) del Congreso Electoral Manolo Tavárez Justo, en aplicación de una tutela judicial diferenciada y economía procesal.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo por comprobarse la vulneración al derecho a ser elegible de la accionante Francisca Tapia Marte, de cara al proceso electivo interno del partido político Fuerza del Pueblo (FP), al ser excluida sin manifestar motivos del listado de candidatas a la Dirección Central Territorial a nivel municipal de la referida organización, en el marco del Congreso Electoral Manolo Tavárez Justo.

TERCERO: ORDENA a la Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido político Fuerza del Pueblo (FP) incluir en la boleta electoral la candidatura de la señora Francisca Tapia Marte a la Dirección Central a nivel territorial municipal, conforme consta en los datos de su postulación, de cara al proceso eleccionario denominado Congreso Nacional Electoral “Dr. Manolo Tavárez Justo”, a celebrarse el tres (3) de agosto de dos mil veinticinco (2025). En caso de que exista imposibilidad de reimprimir las boletas para distribuir las a los centros de votación, se ORDENA a la parte accionada ejercer cualquier logística que sea necesaria para garantizar el derecho a ser elegible de la accionante.

CUARTO: ORDENA a la Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido político Fuerza del Pueblo (FP), que a partir de la emisión de la presente decisión, anuncie a través de sus medios de difusión, la inclusión de la accionante Francisca Tapia Marte como candidata a la Dirección Central a nivel territorial, con el fin de que los miembros del partido político habilitados para votar tomen conocimiento de su candidatura, así como cualquier otra medida que pueda darle publicidad a la misma e incremente las garantías de su derecho a la participación política.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: ORDENA la ejecución de la presente sentencia sobre minuta, en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y artículo 145 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas.

SÉPTIMO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinte (20) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.

RDCU/jlfa.